



LA DECLARACIÓN UNIVERSAL COMO ELEMENTO BÁSICO DEL ORDEN INTERNACIONAL

Rafael DE ASÍS ROIG
Universidad de Jaén

Hablar de la Declaración Universal como elemento básico del Orden Internacional exige, por un lado, contestar a la pregunta sobre el significado de esta expresión, y por otro, resolver qué debe tenerse en cuenta para que esa expresión y su significado sean efectivos o más efectivos. Se trata de problemas y cuestiones complicadas y en donde aparecen variables muy diferentes, por lo que simplemente pondré sobre la mesa algunos temas que desde mi punto de vista, que no es otro que el de un filósofo del Derecho, deben ser tenidos en cuenta. Como es sabido, una de las misiones de la filosofía del Derecho es la de llevar a cabo una aproximación crítica a la realidad jurídica, política y social, y estas son precisamente las claves desde las que hay que entender mi intervención (al menos en sus dos primeras partes).

En este sentido, mi exposición estará dividida en tres partes. En la primera, que será la más breve, daré cuenta del significado, que desde mi punto de vista posee la expresión que sirve de título a la conferencia, esto es, «La Declaración universal como elemento básico del Orden Internacional». En la segunda, expondré cuáles son, para mí, las actuaciones más significativas, eso sí no las únicas, para hacer efectivo el significado de esa expresión. En la tercera, me centraré en una de esas actuaciones, y en concreto, en el papel de la enseñanza de los derechos.

A lo largo de estas tres partes defenderé básicamente tres tesis, que pueden resumirse como sigue:

- 1) Hablar de la Declaración como elemento básico del Orden Internacional significa desde un punto de vista social entenderla como el documento que expresa los criterios que rigen una forma de vida en común aceptada y asumida, y esto implica concebirla como un marco básicamente formal, abierto y plural.
- 2) Hablar de la Declaración como elemento básico del Orden Internacional significa desde un punto de vista jurídico y político entenderla como el documento principal en donde se fijan las directrices de la política internacional y la norma básica material de identificación de normas, lo que implica por un lado, su encuadramiento dentro de un sistema jurídico y político susceptible de ser identificado como Estado Democrático de Derecho; por otro, el establecimiento de sistemas eficaces de protección de los derechos que en ella se contienen; y por último, la extensión de su validez más allá de las fronteras del Derecho internacional.

- 3) Todo lo anterior exige, además, dar a la Declaración un papel protagonista a la hora de plantearse el concepto y la justificación de los derechos, y en todo caso, fomentar un sistema educativo presidido por los derechos y que preste especial atención al estudio de su concepto, de su fundamento y de su historia.

1. ¿QUÉ SIGNIFICA LA EXPRESIÓN?

La primera parte de mi intervención dará cuenta del significado que tiene considerar a la Declaración internacional como elemento básico del Orden Internacional. Pues bien, esto exige tener en cuenta las tres principales proyecciones que puede tener el así llamado Orden Internacional, y que por otro lado, están estrechamente comunicadas, a saber: la proyección social, la política y la jurídica.

La discusión y el estudio de los derechos humanos constituyen, sin duda, un lugar de encuentro de cualquier análisis político, jurídico y social. Se trata de instrumentos que posibilitan el desarrollo igualitario de la autonomía individual, o lo que viene a ser lo mismo, de la libertad en condiciones de igualdad, presentándose en este sentido como el principal referente de lo que, junto a Peces-Barba, podemos denominar como la ética pública de la modernidad.¹

Tres son sus proyecciones básicas. Por un lado, la libertad negativa, a través de la cual los derechos pretenden delimitar un ámbito de autonomía, un espacio en el que el individuo es soberano y en donde, principalmente, los derechos se presentan como límites a la acción del poder (en especial, del político). Por otro lado, está la libertad positiva, en virtud de la cual los derechos tratan de determinar precisamente los contenidos y significados de aquel ámbito cuando se proyecta en el espacio público político. Por último, está la libertad real, mediante la que los derechos dejan de constituirse en límites o procedimientos para la toma de decisiones, pasando a ser verdaderos instrumentos que posibilitan el disfrute y ejercicio efectivo de los contenidos presentes en dichos ámbitos. Precisamente, las tres grandes categorías tradicionales de los derechos, esto es, la de los derechos individuales y civiles, la de los derechos políticos y la de los derechos económicos, sociales y culturales, dan cuenta, respectivamente, de estas tres proyecciones.

Pues bien, hablar de la Declaración como elemento básico del Orden Internacional desde un punto de vista social, significa defender a ésta como el documento que expresa los criterios que rigen una forma de vida en común aceptada y asumida, los criterios que establecen tanto los límites como los requisitos mínimos de los posibles planes de vida individuales y colectivos. En este sentido se trata de presentar a la Declaración como el texto que recoge los criterios básicos de una ética pública, o si se prefiere, los criterios básicos que definen y delimitan la moralidad social pública. La Declaración serviría así para expresar el marco delimitador de las diferentes opciones de moralidad posibles.

Por su parte, hablar de la Declaración como elemento básico del Orden Internacional desde un punto de vista político, significa defender a ésta como el documento principal en donde se fijan las directrices de la política internacional, en el sentido de constituirse también como criterios que establecen los límites y los requisitos mínimos de las diferentes políticas internacionales. Éstas deberán estar orientadas al desa-

rollo y disfrute de los derechos expresados en la Declaración. Pero además, el punto de vista político implica defender una caracterización de las estructuras políticas internacionales desde la Declaración, en el sentido de configurar y justificar éstas desde los derechos en ella contenidos. Qué duda cabe que la efectiva protección de los derechos requiere su inclusión en una determinada estructura de poder político, y en este sentido la Declaración debe estar inserta también en esta estructura.

Por último, hablar de la Declaración como elemento básico del Orden Internacional desde un punto de vista jurídico, significa defender la declaración como el documento que establece la norma básica material de identificación de normas. Es decir, como el texto que permite entender y calificar como válidas el resto de normas internacionales, y por tanto como el documento clave en la legislación, interpretación y aplicación de las normas internacionales. En efecto, la configuración de los derechos como normas básicas materiales implica su constitución en criterios delimitadores de toda decisión jurídica, ya sea ésta legislativa o judicial, pero además, implica también convertirlos en instrumentos de orientación de estas decisiones, en el sentido de primar, entre las opciones posibles, aquellas que en mayor medida favorezcan su ejercicio y disfrute. Desde este punto de vista considerar a la Declaración como elemento básico del Orden Internacional exige también extender su proyección más allá del ámbito del Derecho internacional, esto es, de las normas internacionales.

Todo ello significa en definitiva, dar a la Declaración un papel protagonista a la hora de plantearse el problema del concepto y de la justificación de los derechos. Como es sabido, esta es precisamente la posición que mantiene uno de los grandes filósofos del Derecho y de la política de este siglo. Se trata de Norberto Bobbio, quien frente a las posiciones que presentan a la naturaleza humana como fundamento de los derechos y los planteamientos que conciben a éstos como verdades evidentes por sí mismas, propone un fundamento relativo, que se mueve en términos de consenso.

El planteamiento de los derechos como figuras basadas en la naturaleza humana tiene los problemas que Bobbio ha destacado en sus críticas al iusnaturalismo. Especialmente dos:

- a) La naturaleza humana admite diferentes interpretaciones.
- b) La naturaleza humana sirve para justificar valores contrapuestos.

Por su parte, las críticas que Bobbio lanza contra la concepción de los derechos como verdades evidentes por sí mismas, pueden ser también reducidas a dos:

- a) No existe prueba de ello.
- b) En la historia esto no es así: los derechos varían.

Bobbio propone así un fundamento de los derechos humanos basado en el consenso, entendido como la aceptación del significado de los derechos por parte de la población, como la asunción de su importancia. En este sentido escribe: «El tercer modo de justificar los valores es mostrar que están apoyados en el consenso, según el cual un valor estaría tanto más fundado cuanto más compartido fuese. Con el argumento del consenso se sustituye la prueba de la objetividad —considerada imposible o extremadamente incierta— por el de la intersubjetividad. Ciertamente se trata de un fundamento histórico y, como tal, no absoluto: pero el histórico del consenso es el único fundamento que puede ser probado factualmente».²

El fundamento consensual, tendría así al menos dos ventajas frente a las restantes propuestas fundamentadoras. En primer lugar, la ventaja derivada del significado de la aceptación de los derechos en lo referente a su realización efectiva. Parece claro que la asunción de los derechos por parte de la población supone ya de por sí una mayor eficacia en su respeto y garantía. Pero es que además, y en segundo lugar, el fundamento consensual del que habla Bobbio es susceptible de comprobación fáctica. Así, en opinión del profesor turinés, la prueba de la existencia de un consenso sobre cuáles son los derechos humanos es la Declaración Universal de 1948.

El significado y alcance de esta Declaración es importante para comprender el sentido de los derechos en la reflexión de Bobbio, ya que según él, la Declaración supondría un avance tanto en relación con aquellas posiciones ancladas exclusivamente en la Filosofía de los derechos humanos, cuanto respecto a aquellas otras que se fijan en su simple constitucionalidad. Los planteamientos propios de la Filosofía de los derechos humanos poseía un valor universal pero no efectividad; los que únicamente atendían a la constitucionalidad (entiéndase juridicidad), poseían eficacia pero no universalidad. La declaración Universal es, en cambio, un texto normativo que posee valor universal y efectividad.

En este sentido, si se analiza el significado del fundamento consensual que Bobbio propone, se observará como supone un intento de conectar y de llegar a un punto intermedio entre el iusnaturalismo y el positivismo. El manejo de una posición iusnaturalista implica la consideración como derechos de aquellos instrumentos que poseen justificación ética independientemente de su incorporación a un Ordenamiento jurídico concreto. Por su parte, la defensa de una posición positivista sobre los derechos, a diferencia de lo anterior, implica, en principio, no prestar atención a la cuestión sobre su justificación a la hora de elaborar un concepto. El planteamiento de Bobbio, se conecta así de forma clara con el modelo dualista descrito en España por el profesor Peces-Barba, en sus trabajos sobre derechos humanos, donde se destaca la necesidad de concebir a éstos en su doble dimensión ética y jurídica.³ La Declaración serviría así de puente de conexión entre estas dos dimensiones.

Pero junto a estas dos ventajas que acabamos de recalcar, la fundamentación consensual de Bobbio posee dos dimensiones que podrían interpretarse como desventajas. En primer lugar, el consenso al que se está haciendo referencia es un consenso fáctico, que ha tenido lugar en un determinado momento. Sin embargo, qué duda cabe que la discusión moral sobre los instrumentos necesarios para el desarrollo de la dignidad humana, no puede considerarse como cerrada. En este sentido, la Declaración constituye un referente válido pero en todo caso abierto y susceptible de ser reformado. La segunda dimensión se traduce en la idea de que el consenso que permite deducirse de la Declaración, se centra, como mucho, sobre los derechos que son considerados como fundamentales, pero no sobre su valor o protección. El reconocimiento de los derechos parece ser un hecho comprobable pero no así su valor y, menos aún, su protección.

La Declaración, en definitiva, no puede considerarse como un texto definitivo, sino exclusivamente un paso adelante, seguramente el más importante, en la historia de los derechos humanos. Con ello, a pesar de lo que Bobbio llegó a afirmar en alguna ocasión, el problema del fundamento no estaría resuelto con la Declaración.

2. QUÉ DEBE TENERSE EN CUENTA PARA QUE ESA EXPRESIÓN Y SU SIGNIFICADO SEAN EFECTIVOS O MÁS EFECTIVOS

Una vez expuesto a grandes rasgos el significado de la expresión, pasaré a la segunda cuestión que quiero abordar y que no es otra que la relativa a qué debe tenerse en cuenta para que esa expresión y su significado sean efectivos o más efectivos. En este punto sólo abordaré algunos requisitos que me parecen imprescindibles para tomarnos la expresión y su significado en serio. En su exposición seguiré las tres proyecciones antes aludidas si bien unificaré la política y la jurídica.

En todo caso, y con carácter preliminar destacaré una serie de problemas que en la actualidad repercuten en el tema que nos planteamos y por tanto en el disfrute real de los derechos y en la efectividad de la Declaración.

Por un lado, asistimos a lo que muchos denominan, de forma altamente polémica, era de la globalización o de la mundialización. Se trata de un fenómeno que posee, de forma principal, una proyección económica que, en ocasiones, se separa o condiciona el discurso de los derechos. Junto a este fenómeno, y frente a él, se habla también de la era de la localización, que, desde el rechazo a plantamientos universalistas, racionales y abstractos, y desde la exaltación emotiva de la idea de comunidad, repercute también de forma directa en los derechos.

Pues bien, qué duda cabe que uno de los retos de la Declaración consiste en servir de puente a estos dos caminos enfrentados. Dicho de otro modo: los derechos de la Declaración pueden ser una buena guía para la lectura positiva y razonable de aquellas dos visiones del mundo, haciéndolas compatibles en sus dimensiones enriquecedoras y constructivas. Así, de una parte, los derechos deben presentarse como verdaderas barreras, y directrices al tiempo, de los comportamientos y decisiones de la política internacional; de otra parte, deben sentar firmemente las bases de lo socialmente aceptable, siempre desde el respeto máximo, aunque no absoluto o ilimitado, a las diferentes y plurales culturas.

En este punto, el discurso de los derechos exige respuestas firmes frente a situaciones nacionales e internacionales que claramente lo transgreden. Problemas como los del hambre, la intolerancia, el terrorismo, la tortura, el desempleo, el racismo y la xenofobia, por sólo citar algunos que poseen especial relevancia social, deben ser solucionados enérgicamente desde el respeto a los derechos de la Declaración. Sin duda, una acción firme en ese sentido exige una serie de cambios en las estructuras políticas internacionales que todavía están por realizar.

Relacionado con lo anterior, cobran relieve otros dos problemas. Por un lado, el del reconocimiento de los llamados nuevos derechos; por otro, el de la vinculación entre los derechos y la democracia. En relación con lo primero, tanto la globalización como la localización, y, en todo caso, el progreso técnico y pragmático, han llevado consigo la aparición de nuevas exigencias y necesidades básicas a las que hay que responder, desde el discurso de los derechos, de forma coherente, aunque para ello sea necesario el cuestionamiento de alguno de sus rasgos epistemológicos. La lectura abierta del contenido de la Declaración se hace imprescindible. Así sólo desde ella, se podrán configurar los derechos como un conjunto de principios de moralidad básicos, como una base moral común mínima y general, abierta y plural, desde la que es posible deducir e integrar nuevas exigencias y soluciones a problemas modernos.

Respecto al segundo de los problemas, cabe afirmar que la progresiva extensión de la idea democrática en los diferentes ámbitos sociales y políticos constituye, sin duda, uno de los grandes retos del futuro de los derechos. Y esta extensión debe realizarse tanto en el plano nacional como en el internacional, y proyectarse, no sólo en parcelas estrictamente políticas, sino también en ámbitos económicos y jurídicos. Las decisiones a adoptar en todos estos ámbitos, para ser coherentes con las tres proyecciones básicas de los derechos subrayadas al comienzo, deben ir presididas por el respeto al principio democrático sustancial. Democracia, no sólo como regla del juego, sino también como idea-fuerza capaz de transformar progresivamente las estructuras políticas, económicas y sociales, de tal manera que todas las personas puedan elegir y diseñar, libre e igualmente, su plan de vida.

Ello exige dejar a un lado la creencia de que la protección de los derechos es algo que corresponde única y exclusivamente a los poderes públicos, lo que no debe ser incompatible con que éstos sigan siendo sus valedores principales. En los últimos años, aunque se trata de un fenómeno que ha acompañado toda la historia de los derechos, venimos asistiendo a una proliferación de asociaciones y movimientos sociales que, de forma explícita, surgen de esa toma de conciencia de que el desarrollo y la realidad de los derechos es tarea de todos. Sin embargo, en muchas ocasiones esos movimientos se presentan, bien por parte de sus promotores, bien por parte de sus detractores, como instituciones enfrentadas al sistema político y social. Pues bien, otro de los grandes retos de los derechos consiste en hacer posible la integración de esas demandas en la estructura política y jurídica. En definitiva, lograr espacios de consenso desde el respeto a los derechos como exigencias éticas básicas. La relevancia de los derechos en un mundo complejo como el actual, exige no implicar solamente en su satisfacción y protección a los poderes públicos y a las organizaciones humanitarias, sino, también, extender ese compromiso y obligación a los grupos de poder, de los que depende en muchas ocasiones su disfrute real.

Desde un punto de vista social, la constitución de la Declaración como elemento básico del Orden Internacional exige su presentación como criterios realmente asumidos y aceptados. Ello exige adentrarse en cuestiones relativas al concepto y fundamento de los derechos en ella mencionados. En este sentido, entiendo que la forma de lograr lo que podríamos denominar como «vivencia» de la declaración, consiste en entenderla como un proyecto moral (además de jurídico) que, independientemente de sus orígenes, constituye un marco básicamente formal que permite a los seres humanos desenvolver diferentes planes de vida en el ejercicio de su autonomía moral. Evidentemente la Declaración y sus derechos limitan planes de vida posibles pero ello desde el respeto máximo a la autonomía individual. Desde esta idea preliminar, la Declaración debe ser vista como un marco abierto y plural. Abierto en el sentido de presentarse como un producto histórico que puede variar, y plural en el sentido de configurar sólo los mecanismos que posibilitan diferentes elecciones. Esta forma de entender la Declaración exige, a su vez, fomentar la participación igual de individuos y comunidades en su desarrollo. Sólo así será posible que ésta se constituya como verdadero elemento básico del Orden Internacional.

Desde un punto de vista político y jurídico, la constitución de la Declaración como elemento básico del Orden Internacional exige su encuadramiento dentro de un

sistema jurídico y político que pueda identificarse con los rasgos propios del Estado de Derecho y de la Democracia y que contemple a los derechos como instrumentos especialmente resistentes. Pero además, como ya señalé al comienzo, exige también la extensión de la validez de la Declaración más allá de las fronteras del Derecho internacional.

El cumplimiento de los rasgos que caracterizan el Estado de Derecho y la Democracia son los requisitos iniciales para hablar de una efectividad de los derechos. Así se necesita la inclusión de la Declaración en un sistema jurídico que posea al menos una estructura interna especial y cuya producción y aplicación se haga de acuerdo a determinadas exigencias.

En lo que se refiere a la estructura interna, se necesita un sistema jurídico que cuente al menos normas públicas, estables e irretroactivas, con criterios formales de identificación de dichas normas y al que estén sujetos los poderes e instituciones. En lo que atañe a la producción, el sistema jurídico debe ser fruto de la participación popular igual y sin distinción. Ello exige el establecimiento de una serie de procedimientos jurídicos que permitan que dicha exigencia se lleve a cabo, pero a su vez el establecimiento de un foro de discusión pública. En definitiva cuentas se trata del reconocimiento de la participación igual y del pluralismo. Por último, las exigencias de aplicación de las normas, se resumen en la existencia de órganos imparciales y en el reconocimiento del derecho a la jurisdicción.

Pero además, se hace necesario que los derechos se presenten como instrumentos especialmente resistentes, dicho de otro modo, como instrumentos especialmente garantizados. Esto exige hacer fuertes estos instrumentos no sólo en lo referente a su aplicabilidad directa lo que tiene como contrapartida su tutela judicial directa, sino también en lo referido a su desarrollo legislativo (mediante tipos especiales de normas en lo referente a su aprobación), a su posibilidad de reforma (estableciendo procedimientos especiales), a la atribución de su significado en problemas concretos (mediante la concesión de esta tarea a poderes que de alguna manera responden a su sentido), a la señalización de instrumentos de garantía específicos, ya sea de carácter jurisdiccional como de control y fiscalización.

Ciertamente, todo ello exige convertir a la Declaración en un instrumento real de limitación del poder privado y público estatal e internacional, o lo que es lo mismo, establecer instrumentos eficaces de protección internacional e integrarla también en los Ordenamientos jurídicos nacionales. Así por ejemplo, y en esta última dirección, un camino a seguir está representado por el contenido del artículo 10,2 de la Constitución española, en el que se contempla a la Declaración como criterio interpretativo de los derechos. En efecto, en este artículo puede leerse: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España». Se trata sin duda de un precepto de alto valor ya que sitúa a la Declaración como uno de los instrumentos configuradores de los criterios de validez material de nuestras normas jurídicas.

3. LA IMPORTANCIA DE LA ENSEÑANZA DE LOS DERECHOS

Ciertamente, el logro de todas y cada una de las exigencias que permiten considerar a la Declaración como instrumento básico del Orden Internacional, depende de una concienciación general acerca de la relevancia de los derechos en ella contenidos. Y en este sentido, un camino para conseguirla, nada secundario, sino muy importante, radica en el favorecimiento y programación de un sistema educativo presidido por los derechos que sea capaz de conjugarlos convenientemente y de crear una cultura de la libertad, de la igualdad y de la solidaridad, fuerte y resistente ante cualquier embestida negadora o contraria a ellos. En este punto, hay mucho camino por recorrer. En todo caso, mediante el desarrollo y la promoción de una enseñanza centrada en los derechos humanos, será posible afianzarlos en la conciencia de los individuos así como aclarar cual es su significado.

Precisamente, el significado y el papel de los derechos dista mucho de ser algo evidente. Observamos hoy cómo se valoran obras artísticas y literarias haciendo referencia a los derechos fundamentales; asimismo vemos que las alternativas sociales y políticas se califican teniendo en cuenta estos derechos; los derechos fundamentales motivan el funcionamiento de diversas organizaciones; las personas y grupos que se consideran marginados apelan a ellos; y así sucesivamente podríamos recalcar múltiples ejemplos que ponen de manifiesto el uso amplísimo que se da a esta expresión y que ha provocado que se convierta en un término ciertamente impreciso.

El factor emotivo del término se ha convertido en el predominante, cualquier abuso de derechos, cualquier infracción es considerada como un ataque hacia ellos. Esta utilización emotiva de este término viene acompañada con el uso de otros vocablos como fieles acompañantes que no hacen más que servir a los fines de quien los emplea, y que buscan producir un determinado impacto en quien los escucha. Todo aquel que se considera perjudicado en alguna situación apela a sus derechos fundamentales, independientemente de que éstos lo sean o no, es decir, estén contenidos o no en el Ordenamiento jurídico.

Pero al mismo tiempo de este uso indiscriminado de estas expresiones, hay un cierto desinterés en la población hacia aquellas actividades que intentan explicar su significado y su situación.

Conviene advertir de la escasa atención que se da a la educación en derechos humanos. Esta falta de importancia puede observarse no sólo ya en lo referente a la dotación de medios que por parte del Estado y de los grupos de poder se da a esta parcela de la vida, sino también en la pérdida de interés por parte de la sociedad de su valor. El problema y el desarrollo de la enseñanza de los derechos fundamentales, no es un tema que interese a los medios de comunicación, a las grandes empresas e incluso a la Administración pública. Los que nos dedicamos a este tipo de actividad sabemos lo que cuesta obtener cualquier tipo de apoyo. Y esta dificultad se acrecienta cuando de lo que se trata es de adentrarse en cuestiones referidas a su justificación, concepto o historia. En este punto, el desinterés alcanza también a sectores implicados en la protección práctica de los derechos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, destaca en su preámbulo, entre las causas de las ofensas a la dignidad humana, el desconocimiento, menosprecio y desprotección de los derechos fundamentales. Asimismo, en este preámbulo se pro-

clama, literalmente, a la Declaración «como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales...». En este sentido su artículo 26.2 señala: «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz».

Dentro de la enseñanza universitaria, sobre todo dentro de la jurídica, el estudio de los derechos fundamentales posee un papel singular. Siendo el Derecho un instrumento de regulación de la convivencia social, apoyado en último término en el Poder, la reflexión sobre los valores y los derechos fundamentales ayudarán a que éste se adapte a las necesidades de sus destinatarios. Por otro lado, también permitirá que se pueda realizar un análisis crítico del mismo.

El estudio del «Derecho que es» es imprescindible para cualquier futuro jurista, pero no parece serlo menos el del «Derecho que debe ser», y en éste, la reflexión sobre los derechos fundamentales desempeña un papel importantísimo. La formación de juristas que desconozcan el significado de los derechos fundamentales, puede destruir poco a poco los cimientos del sistema democrático. Pero además, el desconocimiento de su historia, de las distintas fundamentaciones que se han dado, de los diferentes mecanismos de protección que se han sucedido, puede llevar a resultados parecidos.

No hay que dudar que una sociedad en la que se establecen vías para el diálogo en torno a la dignidad y a las necesidades básicas, contiene ciertos presupuestos que le pueden permitir evolucionar pacíficamente en la satisfacción de las exigencias éticas de los hombres.

El papel de los derechos fundamentales en una sociedad moderna es claro. Estos derechos constituyen la base de todo sistema político que postule como fin fundamental el desarrollo de la dignidad humana y, por otro lado, constituyen las exigencias, necesidades y pretensiones vitales de los hombres. El conocimiento de su significado, de su importancia, de la posibilidad de su ejercicio, es fundamental no sólo para toda persona sino también para el porvenir de la Humanidad. Podemos así afirmar, con Eusebio Fernández, que «la defensa de los derechos humanos fundamentales se presenta como un auténtico reto moral de nuestro tiempo, la piedra de toque de la justicia del Derecho y de la legitimidad del Poder y el procedimiento garantizador de la dignidad humana contra todo tipo de alienación y manipulación».⁴

El conocimiento de sus fundamentaciones éticas, de su protección jurídica, de sus violaciones, etc., permite disminuir los problemas tanto del tipo que acabo de apuntar como los que la misma Declaración Universal señalaba como causa de sus ultrajes, y que he descrito anteriormente. Se hace necesario fomentar la enseñanza de los derechos humanos como medio para que éstos puedan ser comprendidos y defendidos tanto por sus titulares como por los encargados de su reconocimiento, garantía y promoción. La falta de resistencia frente a situaciones de violación de valores funda-

mentales es provocada, en muchas ocasiones, por falta de conocimiento al respecto. En este sentido, parece «imprescindible la difusión intensiva de una ética común de los derechos de la persona, para que actúe como instrumento fecundo de la formación integral de todos los hombres en el respeto de sí mismos y en el amor por la paz». Y, para «ello sólo hay un camino garantizado: la enseñanza».⁵

Una forma mejor de proteger los derechos humanos no radica sólo en el establecimiento de técnicas jurídicas destinadas a servir como garantía de los mismos, sino también en respaldarlos con buenos argumentos a la hora de fundamentarlos, delimitarlos y defenderlos, y esto se consigue mediante el desarrollo y el apoyo de la enseñanza de los derechos. La promoción de una cultura basada en la exaltación de la dignidad humana, de una cultura de la libertad, la igualdad y la solidaridad, en definitiva, de una cultura de los derechos, desde la que sea posible responder a los grandes problemas de la Humanidad, no puede lograrse sin el apoyo y desarrollo de una enseñanza, no sólo presidida por esos referentes, sino además que permita entenderlos y justificarlos.

Dentro de esta enseñanza es posible distinguir dos aspectos principales, ambos de singular importancia en la comprensión y defensa de los derechos, y que podríamos denominarles como el aspecto teórico y el práctico. Este último viene representado no sólo por el análisis de las garantías de los derechos, sino también por la exaltación del papel de la sociedad para su disfrute y por el estudio de la realidad de los derechos. Sin embargo me interesa aquí subrayar el aspecto teórico de la enseñanza de los derechos.

La enseñanza teórica de los derechos debe estar compuesta al menos por los cuatro apartados siguientes: *Concepto y fundamento*, *Contenidos básicos de los derechos*, *Historia de los derechos fundamentales* y *Régimen jurídico de los derechos fundamentales*. El primero está dedicado a establecer un concepto y una justificación de los derechos fundamentales que permita ser adaptado a nuestra situación histórica, y con lo que se pueda abordar un estudio crítico del Derecho y de la sociedad. El segundo, trata de especificar los contenidos fundamentales de estos derechos así como su organización y distribución. El tercero intenta presentar la evolución histórica de estos derechos, y permite profundizar en su sentido y comprender su vinculación con las distintas situaciones espaciales y temporales, así como las perspectivas que se apuntan en el futuro. Por último, el cuarto se refiere al régimen jurídico de estos derechos, y en él se podrá observar el tratamiento de estas figuras dentro de los sistemas jurídicos nacionales e internacionales.

Así, el aspecto teórico permite comprender que los derechos fundamentales no pueden partir de la nada, sino que tienen que estar sustentados por una serie de valores que sean susceptibles de explicación. En cualquier caso, el plano teórico de la enseñanza de los derechos fundamentales tiene que incidir sobre dos puntos básicos como son, por un lado, la descripción del proceso histórico seguido por la idea de dignidad humana teniendo en cuenta tanto las corrientes de pensamiento como los distintos textos escritos, y por otro la explicación de las diferentes aproximaciones conceptuales y fundamentaciones con las que se intenta justificar o apartar estos valores. El aspecto teórico permite realizar reflexiones morales sobre las necesidades básicas de los hombres y analizar el curso de la historia, los consensos y disen-

sos que en ella se producen, los distintos momentos que sufren en su evolución estas ideas, etc. De esta forma, en él se podrán también examinar críticamente los textos jurídicos y políticos relativos a los derechos fundamentales, se podrá reflexionar críticamente sobre los valores que los sustentan y proponer incluso otros valores distintos.

No podemos olvidar que hoy en día casi la totalidad de los sistemas políticos admiten alguna doctrina sobre los derechos fundamentales, pero esto no puede entenderse como una prueba de su realización. Se afirma, como he tenido ocasión de subrayar, que existe una convicción generalmente compartida sobre su fundamentación tomando como referencia a la Declaración Universal, pero a esto puede objetarse su constante violación que muestra la precariedad de esas pretendidas convicciones y la necesidad de argumentar a su favor.⁶ De ahí que el problema del «por qué» sea imprescindible en la sociedad actual para explicar el alcance de los derechos fundamentales. Gracias a la enseñanza y estudio de este problema, se podrá dar un alcance adecuado a estas situaciones y se podrán examinar críticamente y con buenas razones, los textos positivos en los que estos derechos se encuentran declarados o aquellos en los que no aparezcan.

El aspecto teórico suele ser entendido por muchos como una desconexión con el mundo real, cuando más bien es todo lo contrario: el aspecto teórico supone una explicación o, por lo menos, un intento de explicación de lo real. Por otro lado, es importante señalar que en esta materia, más que en ninguna otra, no sólo la práctica es necesaria, sino que lo que puede denominarse como «reflexión sobre la práctica» cobra una especial relevancia.

Los problemas relativos al concepto y el fundamento de los derechos son, en muchas ocasiones, dejados a un lado. En ocasiones se afirma que se trata de cuestiones imposibles de resolver, pero también hay quien opina que son problemas ya resueltos. Existe en todo caso una cierta tendencia, sobre todo en el ámbito de la dogmática jurídica, a dejar a un lado estos temas afirmando que se trata de asuntos intrascendentes. Sin embargo, la determinación de un concepto y de un fundamento de los derechos, reviste una gran importancia.

Dejaré a un lado cuestiones obvias como las relativas a la trascendencia social que poseen estas figuras, o a la importancia teórica de esta problemática para la Filosofía del Derecho. Me centraré en la repercusión que estos problemas tienen en los Ordenamientos jurídicos modernos y lo haré desde dos perspectivas claramente conectadas. Una referida directamente a los derechos, su sistema de garantías, y otra más general, la interpretación jurídica.

En relación con el sistema de garantías, es importante advertir que está supeditado a la posición que se mantenga sobre el concepto y el fundamento. Así, por ejemplo, según sea la solución a estos problemas se dará una protección específica a determinados derechos en detrimento de otros. Esto puede ser puesto de manifiesto si se observa, por ejemplo, cómo es el diseño de las garantías específicas de los derechos en un Ordenamiento jurídico concreto como el español. Ciertamente no es posible aquí detenernos en su descripción, pero sí subrayar cómo se trata de un sistema en el que se da una preferencia específica a un determinado grupo de derechos, tradicionalmente de inspiración liberal.